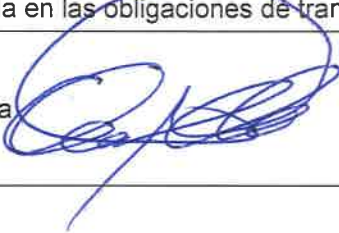


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	14 de agosto de 2026, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/24/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente INC-TEEP-JDC-064/2025, conformado por 19 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y una comunidad. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad. ▪ Página 8: Dos renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad. ▪ Página 10: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad. ▪ Página 11: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad. ▪ Página 12: Un renglón que contiene datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 13: Dos renglones que contienen un dato de origen consistente en una comunidad. ▪ Página 14: Un renglón que contiene datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 15: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una comunidad.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en nombres propios, cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-64/2025

PARTE INCIDENTISTA: [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Incidente de inejecución de sentencia promovido por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], respecto de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave TEEP-JDC-064/2025.

GLOSARIO

Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de [REDACTED]
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal
Parte actora, parte incidentista:	[REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de

	[REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
Presidenta Municipal:	María Guadalupe López Zavaleta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan.
Presidenta de la Junta Auxiliar, Presidenta Auxiliar:	María Verónica Consuelo Ascensión Ramírez, Presidenta de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional CDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Sentencia. El tres de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Organismo resolvió el Juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-64/2025 en el sentido de ser fundados los agravios de la ahora parte incidentista relacionados con la omisión del pago de remuneraciones, por lo que se ordenó a las autoridades responsables pagar las remuneraciones adeudadas¹.

1.2. Impugnación por la autoridad responsable. El diez de octubre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento² promovió un Juicio General en contra de la sentencia citada en el punto anterior, el cual se radicó con la clave SCM-JG-82/2025 del índice de la Sala Regional quien, el once de diciembre de dos mil veinticinco, resolvió confirmar la sentencia dictada dentro del juicio TEEP-JDC-064/2025³.

1.3. Impugnación ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable interpuso recurso de reconsideración el cual se radicó bajo el número SUP-REC-621/2025 del índice de la Sala Superior quien, el siete de enero, resolvió el expediente en el sentido de desechar de plano la demanda⁴.

¹ Fojas 02 a 12 del expediente incidental.
² Por conducto del Síndico Municipal, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento.
³ Fojas 50 a 64 del expediente incidental.
⁴ Fojas 70 a 75 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1.4. Requerimientos. Mediante proveídos de nueve y veinticuatro de febrero, así como doce de marzo, la Presidencia de este Tribunal requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia⁵.

1.5. Desahogos. El dieciséis y veintisiete de febrero, tres y diecinueve de marzo, se recibieron los oficios por los que la autoridad responsable dio respuesta a los requerimientos formulados por la Presidencia de este Tribunal⁶.

1.6. Incidente de inejecución. El veintitrés de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo escrito de incidente de inejecución de sentencia, al considerar que no se había cumplido la sentencia dictada por este Tribunal⁷.

1.7. Acuerdo plenario. El veintidós de abril, mediante acuerdo plenario, este Tribunal determinó abrir e integrar el incidente de inejecución de sentencia en el que se actúa, e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que lo turnara a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy, al haber sustanciado la secuela procesal principal⁸.

1.8. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó la radicación e instrucción del incidente dejándolo en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, con fundamento en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Política Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II y 353 Bis del CIPEEP, 8 fracción XXII y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla por haber sido este Organismo Jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Asimismo, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de la controversia, a su vez, también se

⁵ Fojas 78, 112 a 113 y 189 a 190 del cuaderno incidental.

⁶ Fojas 86 a 93, 130 a 188 y 232 a 286 del cuaderno incidental.

⁷ Fojas 310 a 318 del cuaderno incidental.

⁸ Fojas 393 a 397 del cuaderno incidental.

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia.

Además, resulta aplicable el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que al tratarse de un incidente en el que se señala el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-064/2025**, ello le confiere a este Tribunal Electoral competencia para decidir sobre el incidente, como parte accesorio del juicio principal, lo que se sustenta en la jurisprudencia **24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***⁹.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Fundamentación y motivación

La Constitución Federal en el artículo 17, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dentro de ese concepto de justicia completa, cabe decir que no sólo se encuentra la resolución del juicio o recurso, sino también el total cumplimiento de lo decidido por la autoridad jurisdiccional.

De esta forma, la Sala Superior ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como los preceptos 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que el derecho humano a contar con protección judicial eficaz y completa de la esfera jurídica, resulta uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en las correspondientes ejecutorias.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de alcanzar el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente al recurso disponible.

Por ello, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de este, la efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión, conforme al artículo 25.2 de la Convención Americana, depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integral del derecho de acceso a la justicia.

Así, lo contrario, supone la negación del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, integral, eficaz y sin demora.

En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras emitidas por parte de las autoridades responsables.

Por tal motivo, el fin principal del incidente de inejecución, es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para garantizar la protección de los derechos político-electorales, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.

De ahí que, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho reconocido en la sentencia se encuentra efectivamente reparado, conforme con el acto o actos que fueron ordenados como indispensables para su debida ejecución.

Por otra parte, el artículo 17 Constitucional, señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus sentencias.

De ello se desprende que, para decidir si una determinación judicial fue debidamente acatada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable realizó para cumplirla, solo en esa medida se tendrá por satisfecho aquello que dispuso la ejecutoria.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Efectos de la sentencia

El tres de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral resolvió el juicio TEEP-JDC-64/2025 en el sentido de ser fundado el agravio relativo a la omisión del pago de remuneraciones de la ahora parte incidentista por lo que ordenó a la autoridad responsable que llevara a cabo las acciones precisadas en el apartado 5 de la sentencia, el cual se transcribe a continuación:

“5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

5.1. Las remuneraciones deben efectuarse desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco hasta que se regularice el pago.

Lo anterior obedece a que, a la parte actora, tiene derecho a recibir un pago a partir del inicio de su gestión y hasta que esta concluya.

5.2. *Para cumplir con lo anterior, se ordenan los pagos retroactivos a cada una de las y los promoventes desde el inicio de su gestión, hasta el mes que transcurre, teniendo un plazo de **treinta días hábiles** para que los integrantes de la Junta Auxiliar presenten las tabulaciones correspondientes a las remuneraciones ante el Ayuntamiento, para lo que deberán tomar en cuenta lo siguiente:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.*
- *De ser el caso, se deberá tomar en cuenta el monto que se les haya pagado en administraciones anteriores.*

*Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento deberá de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado en un plazo de **veinte días hábiles** a cada una de las y los actores, además de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en plazo de **tres días hábiles**.*

5.3. *Dadas las obligaciones de transparencia de los recursos de acuerdo con los preceptos normativos señalados con anterioridad, es necesario que la Junta Auxiliar realice un anteproyecto de egresos en el que refiera los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos tomando en cuenta lo siguiente:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.*

Cabe resaltar que el mismo debe de ser entregado de manera oportuna para su revisión y aprobación.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

5.4. *El Ayuntamiento deberá hacer las gestiones necesarias para incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Junta Auxiliar a su presupuesto de egresos 2025 y una vez que sea otorgado el recurso deberá realizar el pago correspondiente a las y los promoventes. El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite."

4.2. Motivos de disenso

El veintitrés de marzo, las personas incidentistas solicitaron la apertura del incidente de inejecución, en el que plantean los argumentos siguientes:

a. Omisión e incumplimiento de la sentencia. Sostienen que, pese al tiempo transcurrido desde la notificación de la ejecutoria a la fecha, la autoridad ha sido omisa en dar cumplimiento total y efectivo a la sentencia, pues ha dilatado su cumplimiento mediante diversas actuaciones, sin materializar el pago de sus remuneraciones como integrantes de la Junta Auxiliar conforme a lo ordenado por este Tribunal.

b. Falta de validez del acta de Cabildo y su notificación. Aducen que el acta de Cabildo de doce de marzo carece de validez jurídica pues, al momento en que se pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia, no se encontraba aprobada ni firmada por la totalidad de las personas integrantes del Cabildo, aunado a que no se les notificó personalmente sino se pretendió hacer de su conocimiento mediante fijación en estrados, lo que consideran generó una violación procesal que afecta la validez de las actuaciones realizadas para cumplir la sentencia.

c. Falta de acreditación de la imposibilidad presupuestal para cumplir la sentencia. Sostienen que la Tesorería del Ayuntamiento manifestó que no era viable cubrir las cantidades propuestas por las personas actoras en el tabulador de remuneraciones, sin que se exhibiera documentación alguna que acreditara dicha imposibilidad, por lo que carece de sustento jurídico. Además, que la determinación del Ayuntamiento de fijar una remuneración mensual de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), carece de justificación técnica, presupuestal, fiscal y legal y es inferior al salario mínimo vigente.

d. Incumplimiento atribuido a la Presidenta de la Junta Auxiliar. Señalan que la Presidenta de la Junta Auxiliar también ha incumplido la sentencia, al negarse a dialogar respecto de lo ordenado por este Tribunal en el apartado 5.3 de la ejecutoria, lo que, a su juicio, ha obstaculizado el cumplimiento integral de la resolución.

De lo anterior se desprende que la materia del presente incidente es analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados a través del acto o actos ordenados en la sentencia, con la precisión que, debe analizarse únicamente a partir de lo decidido en la ejecutoria principal y de los efectos ahí determinados. Por tanto, el estudio del incidente se limita a verificar si la autoridad responsable ejecutó los actos ordenados y si estos reparan la violación a los derechos político-electorales de los actores, sin ampliar la materia a cuestiones ajenas a la sentencia.

4.3. Respuesta

Este Organismo Jurisdiccional considera que, es **fundado** el motivo de disenso por el que la parte incidentista aduce que el pago de las remuneraciones no se ha materializado, tal como se desprende de lo siguiente.

El nueve de febrero de dos mil veintiséis este Tribunal acordó requerir al Ayuntamiento para que informara las acciones realizadas a fin de cumplir los efectos ordenados en dicha ejecutoria.

En desahogo a dicho requerimiento, el dieciséis de febrero siguiente, la Presidenta Municipal remitió el oficio STH-OP-046/2026¹⁰, mediante el cual informó que el trece de febrero el Ayuntamiento recibió el documento denominado "Tabulador [REDACTED] Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED], presentado por la parte incidentista, precisando que dicha documentación constituía la única comunicación remitida por la Junta Auxiliar relacionada con el cumplimiento del apartado 5.2 de la sentencia, por lo que, conforme a los plazos fijados en la ejecutoria, el cumplimiento se encontraba en vías de ejecución. En atención a ello, este Tribunal dio vista a las personas actoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En desahogo a la vista, las personas incidentistas presentaron un escrito en el que manifestaron que la documentación remitida por la autoridad responsable no acreditaba el cumplimiento de la sentencia.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de febrero este Tribunal requirió tanto a la Presidenta Municipal como a la Presidenta de la Junta Auxiliar para que

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁰ Recibidos el dieciséis de febrero en la cuenta de correo electrónico de este Tribunal, y el veinte de febrero en la Oficialía de partes, consultables a fojas 105 a 112 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

informaran las actuaciones realizadas en cumplimiento de los apartados 5.2, 5.3 y 5.4 de la sentencia.

En atención al requerimiento, la Presidenta de la Junta Auxiliar, mediante oficio sin número¹¹ informó que el veintidós de agosto de dos mil veinticinco presentó oportunamente el anteproyecto de presupuesto al Ayuntamiento, remitiendo la documentación que, a su consideración, acreditaba dicho extremo. Asimismo, anexó copia certificada del oficio mediante el cual las personas integrantes propietarias solicitaron la celebración de una sesión extraordinaria para acordar el tabulador correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, la cual se celebró el veinte de febrero, manifestando la Presidenta Auxiliar que el anteproyecto ya había sido elaborado y presentado, por lo que se abstuvo de participar. No obstante, las personas actoras continuaron con la sesión y acordaron remitir el anteproyecto administrativo de la Junta Auxiliar correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis al Ayuntamiento.

Por su parte, el tres de marzo de dos mil veintiséis, el Ayuntamiento remitió el oficio STH-OP-075/2026¹², mediante el cual informó las actuaciones realizadas para atender los efectos ordenados en la sentencia. En esencia, señaló que las acciones realizadas fueron las siguientes:

- **"16 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH-OP-056/2026, la persona Titular de la Presidencia Municipal turna a la Sindicatura y Tesorería Municipales la documentación de referencia, instruyendo se realicen todos los actos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

- **19 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH/SM-007/2026, la persona Titular de la Sindicatura Municipal solicita a la Tesorería Municipal diversa información.

- **24 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH/SM-008/2026, la persona Titular de la Sindicatura Municipal remite la documentación de referencia a la Contraloría Municipal, a efecto de que formule las observaciones que considere necesarias.

- **27 DE FEBRERO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH-OP-074/2026, la persona Titular de la Presidencia Municipal requiere a diversas áreas informen las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

- **02 DE MARZO DE 2026**

¹¹ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el veintisiete de febrero, y el dos de marzo en la Oficialía de Partes, consultables a fojas 147 a 177 del cuaderno incidental.

¹² Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el tres de marzo 178 a 188 del cuaderno incidental.

Mediante oficio núm. STH-SM-008/2026, la Sindicatura Municipal da cuenta con la secuela procesal anteriormente indicada. Señala se prevea en el orden del día de la próxima sesión de cabildo el asunto que nos ocupa.

• **03 DE MARZO DE 2026**

Mediante Oficio núm. STH-TES-003/2026, la Tesorería Municipal informe sus avances.”

A partir de la información remitida por la Presidenta Municipal, este Tribunal le requirió que precisara el trámite otorgado al anteproyecto presentado por la Presidenta de la Junta Auxiliar el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, o bien, que informara el estado procesal en que se encontraba dicho documento.

Mediante oficio STH-OP-092/2026¹³, la Presidenta Municipal informó que el doce de marzo de dos mil veintiséis el Cabildo aprobó el Acuerdo STH/RES/26-011, mediante el cual determinó diversas acciones para atender la sentencia, siendo las siguientes:

• **“12 DE MARZO DE 2026**

En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan adoptó el Acuerdo núm. STH/RES-26-011, por el que se provee al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente núm. TEEP-JDC-064/2025.

En dicho Acuerdo, se señala lo siguiente:

‘14.1. Se modifica el Tabulador de Sueldos y Salarios del Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan para el Ejercicio Fiscal 2026, para agregar la siguiente tabulación:

CLASIFICACIÓN		NIVEL Y RANGO SALARIAL	REMUNERACIONES FIJAS MENSUALES	
			RANGO MINIMO	RANGO MAXIMO
Generales y de confianza	MIEMBRO DE LA JUNTA AUXILIAR	X	2,000.00	2,000.00

14.2 Se ordena a la Tesorería Municipal realizar los trámites administrativos necesarios para que las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] queden incorporados en nómina con la categoría y remuneración establecidas en el considerando anterior, realizándose el pago regular y continuado a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

14.3. Se ordena a la Tesorería Municipal realizar el pago de remuneraciones retroactivas a las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha de inicio de su encargo, hasta la fecha de aprobación del presente Acuerdo, con base en el tabulador establecido previamente.’

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹³ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el diecinueve de marzo 232 a 287 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Para dar cumplimiento a la anterior determinación, se realizaron los siguientes actos de notificación:

• **13 DE MARZO DE 2026**

Expedición de los cheques con las cantidades líquidas de los pagos ordenados por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia.

Notificación por tablero del Acuerdo y oficio de notificación en las puertas de los edificios municipales que ocupan el Honorable Ayuntamiento y la Junta Auxiliar.

Notificación vía electrónica del Acuerdo y oficio de notificación a las personas actoras en el expediente referido.

• **19 DE MARZO DE 2026**

Notificación personal del Acuerdo y oficio de notificación en los domicilios particulares de las personas actoras en el expediente referido.

Como se desprende de la documentación, las personas actoras no han comparecido hasta la fecha para recibir los pagos instruidos y realizar los trámites que se desprenden de su alta en la nómina, por lo que se otorgó nueva fecha y hora para que dichas personas comparezcan con ese fin.

• **12 DE MARZO DE 2026**

En la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan adoptó el Acuerdo núm. STH/RES-26-011. por el que se provee al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente núm. TEEP-JDC-064/2025.

Mediante dicho Acuerdo el Honorable Cabildo desahogó y dio trámite al documento denominado "ENTREGA DE ANTEPROYECTO 2026 PARA LA JUNTA AUXILIAR DE [REDACTED]", presentado el veinte de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual, extemporáneamente, los integrantes del órgano auxiliar referido presentaron propuestas respecto a tabulador de salarios y otros rubros del presupuesto municipal.

En tal virtud, quedo incorporado al Presupuesto de Egresos 2026 lo relativo a las remuneraciones de las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar."

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que el anteproyecto presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco por la Presidenta Auxiliar no podía considerarse una propuesta formalmente aprobada por la Junta Auxiliar, al haber sido presentado antes de la emisión de la sentencia y a título personal, sin acompañarse del acta de sesión correspondiente. En cambio, precisó que el veinte de febrero de dos mil veintiséis las personas actoras remitieron el acta de sesión mediante la cual se aprobó el "Anteproyecto para la Junta Auxiliar de [REDACTED] para el año 2026", documento que fue desahogado mediante el Acuerdo STH/RES-26-011.

En misma data el Ayuntamiento celebró sesión extraordinaria de Cabildo, en la que emitió el citado acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia, mediante el cual modificó el Tabulador de Sueldos y Salarios para

incorporar la categoría de “Miembro de la Junta Auxiliar”, con una remuneración mensual de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.); instruyó a la Tesorería Municipal para integrar a las personas propietarias de la Junta Auxiliar a la nómina y cubrirles tanto las remuneraciones ordinarias como las retroactivas desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco, realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, dar vista a quienes pudieran estar vinculados con posibles inconsistencias sobre asistencia y desempeño, e informar a este Tribunal las acciones realizadas y ejecutar el acuerdo aprobado.

Posterior a ello, el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio STH-OP-209/2026¹⁴, la Presidenta Municipal informó a este Organismo Jurisdiccional que se modificó el acuerdo número STH/RES/26-011 por medio del acuerdo número STH/RES/26-018, aprobado por mayoría en sesión extraordinaria de Cabildo el ocho de mayo de dos mil veintiséis, en lo relativo al tabulador de remuneraciones de [REDACTED] de la Junta Auxiliar, y remitió el Oficio número STH-TM-011/2026, mediante el cual, el Tesorero Municipal solicitó a las personas actoras su comparecencia personal para efectuar su alta, registro e integración de expediente, así como requerirles información necesaria para realizar las transferencias electrónicas correspondientes al pago de sus remuneraciones –se anexan copias certificadas de las cédulas de notificación realizada de manera personal a la parte actora-. Para mayor claridad se transcribe lo siguiente:

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

“8. Vistos los antecedentes y las consideraciones que se señalaron previamente, es procedente modificar el Acuerdo núm. STH/RES/26-011, en los siguientes términos:
8.1. Se modifica el considerando 14.1. del Acuerdo núm. STH/RES/26-011, para quedar en los siguientes términos:
‘14.1. Se modifica el Tabulador de Sueldos y Salarios del Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan para el Ejercicio Fiscal 2026, para agregar la siguiente tabulación:’

CLASIFICACIÓN		NIVEL Y RANGO SALARIAL	REMUNERACIONES FIJAS MENSUALES	
			RANGO MINIMO	RANGO MAXIMO
Generales y de confianza	MIEMBRO DE LA JUNTA AUXILIAR	X	9,582.47	9,582.47

8.2. Se modifica el considerando 14.3 del Acuerdo núm. STH/RES/26-011, para quedar en los siguientes términos:

¹⁴ Consultable a foja 410 del cuaderno incidental.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

14.3. Se ordena a la Tesorería Municipal realizar el pago de remuneraciones retroactivas a las personas miembros propietarios de la Junta Auxiliar de [REDACTED] correspondientes al periodo comprendido desde el nueve de febrero de dos mil veinticinco, fecha de inicio de su encargo, hasta el momento de aprobación de este Acuerdo, con base en los siguientes parámetros:

a) Por el periodo comprendido del nueve de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco: se aplicará el equivalente mensual de \$278.80 pesos diarios, lo que corresponde a \$8,483.33 (ocho mil cuatrocientas ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) mensuales.

b) Por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintiséis hasta la aprobación de este Acuerdo: se aplicará el equivalente mensual de \$315.04 pesos diarios, lo que corresponde a \$9,582.47 (nueve mil quinientos ochenta y dos pesos 47/100 M.N.) mensuales.

En ambos casos, el cálculo se realizará de manera proporcional a los días efectivos de cada mes y con estricto apego a las disposiciones fiscales correspondientes.

8.3. Se Instruye a la Tesorería Municipal a realizar las adecuaciones presupuestarias adicionales que resulten necesarias para hacer frente a la diferencia entre el monto originalmente previsto en el Acuerdo STH/RES/26-011 y el que resulte de la aplicación del presente Acuerdo, siguiendo los parámetros señalados para ello en la resolución modificada.

8.4. El presente Acuerdo deberá notificarse a las personas miembros de la Junta Auxiliar de [REDACTED] y su ejecución deberá comunicarse al Tribunal Electoral del Estado de Puebla."

Derivado de dicha información, el doce de junio de dos mil veintiséis este Tribunal requirió nuevamente a la autoridad responsable para que informara el estado que guardaban las actuaciones posteriores al Acuerdo STH/RES/26-018, particularmente respecto de la integración de los expedientes administrativos de las personas actoras, las gestiones para efectuar el pago de las remuneraciones y las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, en cumplimiento a lo requerido, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante el Oficio número STH-OP-231/2026¹⁵, la Presidenta Municipal informó que el dos de junio las personas actoras comparecieron ante la Tesorería Municipal para realizar su alta, registro e integración de expedientes, a fin de gestionar el pago de las remuneraciones ordenadas en la sentencia. Asimismo, precisó que dichas personas entregaron la documentación solicitada, la cual fue anexada al informe en copia certificada.

También señaló que el Ayuntamiento llevó a cabo las actuaciones administrativas necesarias para atender la ejecutoria, entre ellas, la

¹⁵ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el dieciocho de junio 442 a 480 del cuaderno incidental.

adecuación del tabulador de remuneraciones, la integración de los expedientes administrativos y afirmó que se cuenta con suficiencia presupuestal para efectuar las erogaciones previstas en el Acuerdo STH/RES/26-018.

Por otra parte, informó que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, al emitir el Informe Individual de la Cuenta Pública 2024 del Ayuntamiento, el trece de mayo de dos mil veintiséis, formuló un pliego de observaciones relacionado con un pago realizado por la administración municipal del periodo 2024-2027 en cumplimiento de una resolución de este Tribunal.

Según refirió, la Auditoría formuló lo siguiente:

“Análisis de las justificaciones, aclaraciones y documentación remitidas por la Entidad Fiscalizada:

La Entidad Fiscalizada remitió póliza de registro contable, solicitud y autorización de suficiencia presupuestal, orden de pago, copia de cheque, sentencia definitiva del tribunal Electoral del Estado de Puebla del Expediente TEEP-JDC-092/2022, sin embargo, omitió presentar la justificación del pago realizado a la demandante debido a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en su resolución determinó "INFUNDADO el agravio" por lo que no solventa la observación. Por lo que esta Entidad Fiscalizadora emite el siguiente:

0113-24-16/06-E-PO-02 Pliego de observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública por un monto de \$74,678.40 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 40/100 M.N.)."

Al respecto, el Ayuntamiento informó que la Auditoría consideró no solventada la observación al estimar que el pago carecía de justificación, debido a que en el expediente TEEP-JDC-092/2022 el agravio correspondiente fue declarado infundado. Por ello el Ayuntamiento solicitó a este Organismo Jurisdiccional pronunciarse sobre las actuaciones informadas y las gestiones realizadas para cumplir la sentencia y, en su caso, determinar la procedencia de su ejecución, con el propósito de contar con certeza jurídica sobre la legalidad de las erogaciones que se instruyeron en el Acuerdo STH/RES/26-018 y prevenir posibles responsabilidades derivadas de la fiscalización del gasto público.

Las constancias precisadas con anterioridad cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales públicas y no estar controvertidas, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso c) y 359, primer párrafo del Código Electoral Local.

De ellas se advierte que las personas actoras presentaron ante el Ayuntamiento el documento denominado "Tabulador [REDACTED]"

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Junta Auxiliar de [REDACTED], el cual fue recibido y tramitado por dicha autoridad.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de origen consistente en una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Además, respecto del deber del Ayuntamiento de realizar las gestiones necesarias para pagar lo adeudado, en autos se tiene que, una vez recibido el Tabulador, desplegó diversas actuaciones tendentes a su cumplimiento, entre ellas: realizó gestiones internas entre la Presidencia Municipal, la Sindicatura, la Tesorería y la Contraloría Municipales, sometió el asunto a consideración del Cabildo, y, posteriormente mediante el acuerdo STH/RES/26-018¹⁶, actualizó el tabulador de remuneraciones, en donde redefinió los parámetros para el cálculo de los pagos retroactivos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinticinco y dos mil veintiséis (por un monto mayor al primigeniamente aprobado) e instruyó a la Tesorería Municipal realizar las adecuaciones presupuestarias adicionales necesarias para atender dichas erogaciones.

Asimismo, la autoridad responsable acreditó haber requerido la comparecencia de las personas actoras para integrar sus expedientes administrativos y recabar la información necesaria para efectuar las transferencias correspondientes.

Por otro lado, mediante el oficio STH-OP-231/2026¹⁷, la Presidenta Municipal informó que el dos de junio las personas actoras comparecieron ante la Tesorería Municipal, entregaron la documentación requerida y que el Ayuntamiento contaba con suficiencia presupuestal para efectuar las erogaciones previstas en el Acuerdo STH/RES/26-018.

Estas actuaciones demuestran que el Ayuntamiento realizó diversas gestiones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria e, incluso, modificó su determinación inicial respecto del pago de dos mil pesos mensuales por concepto de remuneraciones a la parte incidentista, para adecuarla a las circunstancias advertidas durante la sustanciación del incidente, esto es, aumentó el monto del salario primigeniamente aprobado; sin embargo, a pesar de ello y como refiere la parte incidentista, el pago de las remuneraciones **no se ha materializado**, de ahí que el motivo de disenso resulte **fundado**.

¹⁶ Consultable a fojas 368 a 574 del cuaderno incidental.

¹⁷ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el dieciocho de junio 443 a 480 del cuaderno incidental.

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por otro lado, respecto a la falta de validez del acta de Cabildo de doce de marzo y su notificación a la parte incidentista, el motivo de inconformidad deviene **inoperante** puesto que se trata del acta de sesión en la que se aprobó otorgarles una dieta de dos mil pesos (\$2,000.00 M.N.), lo que, conforme lo informado por el Ayuntamiento mediante oficio STH-OP-209/2026, quedó superado debido a que en una sesión de Cabildo posterior -celebrada el ocho de mayo- se determinó un monto de remuneraciones superior al previamente aprobado, lo que dejó sin efectos lo acordado el doce de marzo.

Con relación a la manifestación relativa a que la Tesorería manifestó que no era viable cubrir las remuneraciones de dos mil pesos, dado que en el oficio previamente citado el Ayuntamiento señaló que, respecto del nuevo monto aprobado y que es superior al de dos mil pesos previamente aprobado, existía suficiencia presupuestaria para realizar el pago, también deviene **inoperante**.

Finalmente, con relación en el disenso por el que la parte incidentista señala que la Presidenta Auxiliar ha incumplido la sentencia, al negarse a dialogar respecto de lo ordenado por este Tribunal en el apartado 5.3 de la ejecutoria, lo que, a su juicio, ha obstaculizado el cumplimiento integral de la resolución.

Al efecto, este Tribunal advierte que, tanto en el acta de la sesión extraordinaria de veinte de febrero, así como en el escrito presentado por la propia Presidenta Auxiliar, se advierte que, si bien la citada funcionaria asistió a la reunión, manifestó que no participaría en dicha sesión al señalar que el anteproyecto ya había sido elaborado y presentado previamente ante el Ayuntamiento.

No obstante, también debe considerarse que la sentencia no ordenó verificar la existencia de un anteproyecto previamente presentado, sino que impuso a la Junta Auxiliar, como órgano colegiado, la obligación de elaborar y presentar un anteproyecto de egresos que incorporara los tabuladores de remuneraciones conforme a los parámetros fijados en la propia ejecutoria.

Sin embargo, también se advierte que dicha circunstancia no influyó en el cumplimiento del efecto previsto en el apartado 5.3 de la ejecutoria, porque de las constancias que obran en autos se advierte que las personas integrantes de la Junta Auxiliar aprobaron por mayoría el anteproyecto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

correspondiente, éste fue remitido al Ayuntamiento y dicha autoridad le dio el trámite correspondiente.

Esto pues, como ya se puntualizó previamente, mediante los acuerdos STH/RES/26-011¹⁸ y, posteriormente, STH/RES/26-018, el Cabildo determinó las remuneraciones correspondientes a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, modificó el tabulador originalmente aprobado de conformidad con el salario mínimo vigente tanto para el año dos mil veinticinco como dos mil veintiséis, e instruyó a la Tesorería Municipal realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender las diferencias derivadas de la actualización de dichos montos.

Asimismo, mediante el oficio STH-OP-231/2026¹⁹, la Tesorería Municipal informó que se contaba con suficiencia presupuestal para efectuar las erogaciones, precisando además que las personas actoras comparecieron ante dicha Tesorería para integrar sus expedientes administrativos y proporcionar la documentación necesaria para realizar las transferencias electrónicas correspondientes.

• **Observación de la Auditoría Superior del Estado**

Finalmente, el Ayuntamiento hizo del conocimiento de este Tribunal que la Auditoría Superior del Estado formuló un pliego de observaciones derivado de un pago efectuado por la autoridad responsable en cumplimiento de una resolución emitida por este Organismo Jurisdiccional dentro de un expediente diverso, por lo que solicitó un pronunciamiento respecto de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la presente sentencia, a fin de contar con certeza jurídica sobre la procedencia de las erogaciones respectivas.

Al respecto, si bien dicha circunstancia no releva a la autoridad responsable del cumplimiento de la ejecutoria toda vez que las observaciones formuladas por la Auditoría derivan de un asunto distinto al presente y no modifican ni suspenden los efectos obligatorios de la sentencia dictada en el presente juicio ni constituyen un impedimento jurídico para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, se considera pertinente acompañar a la presente resolución copias certificadas de la sentencia emitida en el TEEP-JDC-64/2025, así como la presente resolución

¹⁸ Consultable a fojas 368 a 574 del cuaderno incidental.

¹⁹ Recibido en la cuenta de correo de este Tribunal Electoral el dieciocho de junio 443 a 480 del cuaderno incidental.

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

incidental a fin de que pueda justificar las erogaciones generadas con motivo del cumplimiento de pago de remuneraciones a la parte incidentista.

Por otro lado, no se pasa por alto que, a la fecha de la emisión de esta resolución incidental ha transcurrido un plazo excesivo para que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla llevará a cabo el cumplimiento de la sentencia, pues han pasado más de ocho meses desde que este Tribunal ordenó a la autoridad el pago de dichas remuneraciones, en la ejecutoria del expediente TEEP-JDC-064/2025.

En consecuencia, al haber resultado **fundado e inoperantes** los motivos de inconformidad de la parte incidentista, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia respecto del incumplimiento de realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a la fecha de emisión de la presente resolución.

5. EFECTOS

Así al haberse declarado **fundado** el motivo de inconformidad relativo a que las responsables han realizado diversas actuaciones para cumplir con la sentencia sin que se haya materializado el pago de las remuneraciones de la parte incidentista, se **ordena** a la Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, que:

- En el plazo improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia interlocutoria, realice el pago total de las remuneraciones adeudadas.
- Hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles siguientes** informe a este Tribunal debiendo acompañar los documentos necesarios -en copia certificada- que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Se apercibe al Ayuntamiento, por conducto de su Presidenta Municipal, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código Local, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-064/2025
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **fundado** e **inoperantes** los motivos de disenso, en consecuencia, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable proceda en los términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

